



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SCM-JDC-192/2021

ACTORA: KENIA MONTSERRAT
RODRÍGUEZ LÓPEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL REGISTRO
FEDERAL DE ELECTORES DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
POR CONDUCTO DE LA VOCALÍA
RESPECTIVA DE LA 02 JUNTA
DISTRITAL EJECUTIVA EN TLAXCALA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS
CEBALLOS DAZA

SECRETARIADO: GREYSI ADRIANA
MUÑOA LAISEQUILLA Y JAVIER
MENDOZA DEL ÁNGEL.

Ciudad de México, a treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha **confirma** la resolución impugnada de conformidad con lo siguiente.

G L O S A R I O

Actora o promovente	Kenia Montserrat Rodríguez López
Acto impugnado o Resolución impugnada	Resolución de fecha diez de marzo de dos mil veintiuno con folio 29025110550, emitida por la Vocal del Registro Federal de Electores de la 02 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Tlaxcala, mediante la cual se declara improcedente su solicitud de expedición de credencial para votar.

¹ Todas las fechas se entenderán del mismo año salvo precisión en contrario.

Autoridad Responsable o DERFE	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores (y personas Electoras) del Instituto Nacional Electoral por Conducto de la Vocalía Respectiva de la 02 Junta Distrital Ejecutiva en Tlaxcala
Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Credencial	Credencial para votar
Instituto o INE	Instituto Nacional Electoral
Juicio de la Ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (de la ciudadanía)
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Lineamientos	Lineamientos que establecen los plazos y términos para el uso del Padrón Electoral y las Listas Nominales de Electores para los procesos electorales locales 2020-2021, así como los plazos para la actualización del Padrón Electoral y los cortes de la Lista Nominal de Electores (y personas Electoras), con motivo de la celebración de los procesos electorales federal y locales 2020-2021, aprobados por el Consejo General mediante acuerdo INE/CG180/2020.
Módulo	Módulo de Atención Ciudadana 290251
Solicitud	Solicitud de inscripción al padrón electoral y expedición de la Credencial de la Actora
Vocalía	Vocalía del Registro Federal de Electores (y personas Electoras) de la 02 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Tlaxcala

ANTECEDENTES

De las constancias del expediente, se advierte lo siguiente:

I. Contexto de la impugnación.

1. Lineamientos. El treinta de julio de dos mil veinte, el Consejo General emitió Lineamientos, en cuyo punto de acuerdo segundo,



numeral 1, se estableció que las campañas especiales de actualización concluirían el diez de febrero de dos mil veintiuno².

2. Solicitud de inscripción. El diez de marzo, la actora se presentó ante el Módulo para solicitar el trámite de inscripción, mediante la solicitud de expedición de Credencial.

3. Acto impugnado. En esa misma fecha, la Autoridad Responsable emitió la resolución mediante la cual declaró improcedente la Solicitud, por presentarla fuera de plazo otorgado para tales efectos, misma que se le notificó a la actora el mismo día.

II. Juicio de la Ciudadanía

1. Demanda y Turno. Inconforme con lo anterior, el doce de marzo la actora presentó formato de demanda ante la 02 Junta Distrital Ejecutiva del INE en Tlaxcala, la cual se tuvo por recibida en esta Sala Regional el diecisiete siguiente, por lo que el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente SCM-JDC-192/2021 y turnarlo a la ponencia del magistrado José Luis Ceballos Daza.

² Consultable en la liga electrónica http://www.dof.gob.mx/2020/INE/CGex202007_30_ap_15.pdf, por lo que resulta un hecho notorio para la Sala Regional, de acuerdo con el artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios; también resulta orientadora la jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito XX.2o.J/24, "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR". Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de 2009 (dos mil nueve), página 2479 y registro 168124.

2. Radicación. Por acuerdo de diecinueve de marzo, el Magistrado Instructor radicó en la ponencia a su cargo el expediente del juicio de referencia.

3. Admisión y cierre. El veintitrés de marzo, el Magistrado Instructor admitió la demanda; y en su oportunidad, se ordenó el cierre de instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y Competencia. Esta Sala Regional es competente para resolver el Juicio de la Ciudadanía promovido contra la supuesta afectación al derecho político-electoral de votar de la actora, al declararse improcedente su solicitud de expedición de credencial para votar, por parte de Vocalía en el estado de Tlaxcala; supuesto en el que tiene competencia y ejerce jurisdicción esta Sala Regional. Lo anterior, con fundamento en:

Constitución. Artículos 41, párrafo tercero, Base VI, 94, primer párrafo y 99, párrafo cuarto, fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 186, fracción III, inciso c) y 195, fracción IV, inciso a).

Ley de Medios. Artículos 3, párrafos 1 y 2, inciso c), 4, párrafo 1, 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso a) y 83, párrafo 1, inciso b), fracción I.



Acuerdo INE/CG329/2017. Aprobado por el Consejo General para establecer el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.³

SEGUNDA. Autoridad Responsable. Por lo que corresponde a la autoridad señalada como responsable, tiene tal carácter la DERFE, por conducto de la Vocalía, pues ha sido criterio reiterado de esta Sala Regional que conforme a lo previsto en los artículos 54, párrafo 1, inciso b), c) y d); 72, párrafo 1, 126, párrafo 1, 127 y 134 de la Ley Electoral, se coloca en el supuesto del artículo 12, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, así como en la jurisprudencia de la Sala Superior número 30/2002.⁴

TERCERA. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación reúne los requisitos previstos en los artículos 8, párrafo 1, 9, párrafo 1, y 79, párrafo 1, de la Ley de Medios, en razón de lo siguiente:

a) Forma. El medio de impugnación fue presentado por escrito mediante el formato que la propia Autoridad Responsable proporcionó a la Actora, en donde constan el nombre y la firma autógrafa de la promovente, se identifica la autoridad señalada como responsable, la resolución reclamada; se mencionan los hechos base de la impugnación, los agravios y los preceptos legales y constitucionales presuntamente violados.

³ Aprobado el veinte de julio y publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

⁴ De rubro "DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES. LOS VOCALES RESPECTIVOS SON CONSIDERADOS COMO RESPONSABLES DE LA NO EXPEDICIÓN DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA, AUNQUE NO SE LES MENCIONE EN EL ESCRITO DE DEMANDA". Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 29 y 30.

b) Oportunidad. Este requisito también se encuentra satisfecho, ya que del informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable, al cual se reconoce pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 14, párrafo 1, inciso a); y 16, párrafo 2, de la Ley de Medios, se advierte que la resolución impugnada le fue notificada personalmente a la actora el diez de marzo, como se advierte del acuse de recibo en el que obra su firma autógrafa, remitido por la propia autoridad⁵.

En tal virtud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7, párrafo 1, de la Ley de Medios, el plazo para la promoción del juicio de la ciudadanía corrió del once al catorce de marzo, al estar relacionado este asunto con el proceso electoral en curso.

De ahí que, si la demanda fue presentada ante la autoridad responsable el doce de marzo, es claro que su presentación resulta oportuna.

c) Legitimación e interés jurídico. La actora, los tiene, ya que promueve por derecho propio, alegando una posible vulneración a su derecho político electoral de votar, lo cual es susceptible de restitución por esta Sala Regional.

d) Definitividad. Se cumple porque contra el Acto impugnado procede de manera directa el Juicio de la Ciudadanía en términos del artículo 143, de la Ley Electoral. En consecuencia, al no advertirse alguna causal de improcedencia, se deben analizar los agravios.

⁵ Visible a foja trece del expediente.



CUARTA. Suplencia y controversia. Ha sido criterio reiterado de este órgano jurisdiccional que, dada la naturaleza de las demandas en los Juicios de la Ciudadanía, no es indispensable que en las mismas se detallen una serie de razonamientos lógico-jurídicos con el fin de evidenciar la ilegalidad del acto u omisión reclamados. Tal como lo señala el artículo 23, párrafo 1, de la Ley de Medios, debe suplirse la deficiencia en la exposición de los agravios siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

Lo anterior, con apoyo en la jurisprudencia 03/2000⁶ de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: **“AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.”**

A fin de salvaguardar el derecho de tutela judicial efectiva, y considerando que la actora elaboró la demanda en un formato preimpreso, esta Sala advierte que su intención es reclamar la improcedencia de su Solicitud y -por tanto- la no expedición de su Credencial.

Entonces, la controversia a resolver es si la determinación de la Autoridad Responsable es apegada a Derecho.

QUINTA. Estudio de fondo

A. Derecho al Voto

⁶ *Compilación 1997-2018, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 125 y 126.

Previo al análisis del caso en concreto resulta pertinente invocar el marco normativo que, en esencia, es aplicable.

El derecho de voto de la ciudadanía mexicana se encuentra reconocido, entre otros, en los artículos 35, fracción I, de la Constitución, 25, inciso b), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 23, párrafo 1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 7, párrafo 1, de la Ley Electoral.

Por disposición de los artículos 138 y 143, párrafo 3, de la Ley Electoral, la DERFE –a fin de actualizar el Padrón Electoral– realiza anualmente, a partir del uno de septiembre y hasta el quince de diciembre siguiente, una campaña intensa para convocar y orientar a la ciudadanía a cumplir con las obligaciones de actualización registral de sus datos.

En ese sentido, para ejercer este derecho humano deben satisfacerse los requisitos de la ciudadanía previstos en el artículo 34, de la Constitución, así como contar con la Credencial y estar inscritos e inscritas en la lista nominal correspondiente al domicilio personal, de conformidad con lo establecido en el artículo 9, de la Ley Electoral, para lo cual, es necesario que la ciudadanía acuda a las oficinas o módulos que determine el INE a fin de que soliciten y obtengan su Credencial, conforme a lo dispuesto en el artículo 136 del mismo ordenamiento.

Respecto a los trámites para obtener la Credencial, solicitar su reposición o actualización de algún dato, la Ley Electoral en su transitorio décimo quinto, reconoce al Consejo General la facultad para ajustar los plazos y términos dispuestos en el propio



ordenamiento a fin de garantizar la debida ejecución de las actividades y procedimientos electorales correspondientes.

Por su parte, el artículo 30, párrafo 2, de la Ley Electoral establece que los actos del Instituto deberán regirse por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad y se realizarán con perspectiva de género. De esa manera, se prevén mecanismos para ajustar su funcionamiento a los principios antes referidos.

En este contexto, el Consejo General emitió el acuerdo⁷, en que estableció que **el plazo de la campaña de actualización del padrón electoral -con motivo del actual proceso electoral- concluiría el diez de febrero.**

Cabe mencionar que la campaña de actualización tiene como fin que la ciudadanía se inscriba o actualice sus datos en el padrón electoral y obtenga su Credencial, para que pueda ejercer el derecho político-electoral de votar, atendiendo así al principio de certeza de ese padrón.

B. Caso concreto

De las constancias que integran en el expediente es posible identificar que la actora solicitó su incorporación al Padrón Electoral, así como la expedición de su Credencial, presentando los

⁷ Acuerdo INE/CG180/2020 del Consejo General del INE por el que se aprueban los "Lineamientos que establecen los plazos y términos para el uso del padrón electoral y las listas nominales de electores (y personas electoras) para los procesos electorales locales 2020-2021", así como los plazos para la actualización del padrón electoral y los cortes de la lista nominal de electores (y personas electoras), con motivo de la celebración de los procesos electorales federal y locales 2020-2021.

El extracto del acuerdo fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 (trece) de agosto de 2020 (dos mil veinte).

documentos necesarios para ello, por lo que considera que la resolución impugnada viola en su perjuicio el derecho de votar, consagrado en el artículo 35 de la Constitución, de manera que su causa de pedir consiste en que esta Sala Regional ordene a la DERFE la realización del trámite citado y la expedición del referido documento, en virtud de que el mismo es indispensable para ejercer su derecho al voto.

A consideración de esta Sala Regional el agravio de la Actora es **infundado** por las razones siguientes:

En el informe circunstanciado se indicó que la Solicitud de inscripción al padrón electoral y expedición de credencial para votar, se presentó fuera del plazo establecido para ello, pues la fecha límite para realizar dicho trámite fue hasta el diez de febrero⁸, mientras que la actora lo realizó con posterioridad a esa fecha, siendo hasta el diez de marzo.

Lo anterior ya que en el acuerdo INE/CG180/2020 **se amplió el plazo** previsto en la Ley Electoral para que las y los ciudadanos pudieran acudir a los módulos de atención ciudadana a solicitar su **inscripción** al Padrón Electoral; o bien a informar sobre cambios de domicilio o actualización de sus datos en la Lista Nominal de Electores (y personas Electoras), para **obtener su Credencial**, protegiendo de mayor manera el derecho al voto de la ciudadanía; por lo que la promovente debía cumplir con su obligación en términos de ley y del citado acuerdo.

⁸Con fundamento en el acuerdo INE/CG180/2020 de fecha treinta de julio de dos mil veinte, emitido por el Consejo General, por el que se aprueban los "*Lineamientos que establecen los plazos y términos para el uso del Padrón Electoral y las Listas Nominales de Electores para los procesos electorales locales 2020-2021*", así como los plazos para la actualización del Padrón Electoral y los cortes de la Lista Nominal de Electores (personas Electoras), con motivo de la celebración de los procesos electorales federales y locales 2020-2021.



Al respecto, debe señalarse que, según el marco normativo expuesto, y para cumplir con el principio de certeza previsto en el artículo 41 de la Constitución, los trámites de corrección de datos personales y domicilio, así como el de expedición de una nueva Credencial, pueden solicitarse por la ciudadanía en el año de la elección, hasta la fecha límite contemplada en el referido acuerdo para la actualización del padrón electoral -diez de febrero- en atención de que los mismos conllevan diversos movimientos en los instrumentos electorales.

Esto, pues de conformidad con lo dispuesto en los diversos artículos 130, 135, 138, 147, 254, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley Electoral, los trámites solicitados implican movimientos en el padrón electoral, que inciden en la lista nominal; de ahí que no resulte posible su actualización fuera de los plazos establecidos para ello, pues la DERFE debe, entre otras cuestiones, realizar la insaculación de las personas que fungirán en las mesas directivas de casillas con base en esos instrumentos electorales.

En ese sentido, es un hecho notorio que se invoca en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios, que en este año se llevarán a cabo elecciones tanto federales como locales, por lo que el trámite de incorporación al padrón electoral y la expedición de Credencial debieron realizarse a más tardar el diez de febrero.

Asimismo, robustece lo anterior, el criterio emitido por la Sala Superior, en la jurisprudencia 13/2018 de rubro **CREDENCIAL PARA VOTAR. LA LIMITACIÓN TEMPORAL PARA LA**

SOLICITUD DE EXPEDICIÓN Y ACTUALIZACIÓN AL PADRÓN ELECTORAL ES CONSTITUCIONAL ⁹.

De ahí que esta Sala Regional considere que, en el caso, **la negativa de la Autoridad Responsable está ajustada a lo previsto en la normativa aplicable** y cumple con el principio de legalidad que debe regir su actuar, ya que la promovente pretendió hacer una modificación al Padrón Electoral y a la Lista Nominal de Electores (y personas Electoras), fuera del plazo legalmente establecido para ello.

Aunado a lo anterior, de la demanda y demás constancias que integran el expediente no se advierte algún indicio respecto a la existencia de alguna causa que hubiera imposibilitado a la actora el haber efectuado su trámite en tiempo.

Tampoco se advierten circunstancias que encuadren en la presunción de que la promovente estuviera en una situación de vulnerabilidad que ameritara alguna medida de tutela especial de esta Sala Regional.

Ello, toda vez que en el expediente únicamente se observa que la actora acudió al Módulo a realizar un trámite que incidía en el Padrón Electoral y la Lista Nominal del Electorado **un mes después a la fecha límite establecida para tal efecto**.

Por tal razón, se estima que la resolución impugnada está apegada a derecho.

⁹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 20 y 21



Finalmente, a efecto de no dejar en estado de indefensión a la actora respecto a los referidos trámites de inscripción al padrón electoral, se dejan a salvo sus derechos para acudir a realizarlos ante el Módulo correspondiente, a partir del día siguiente al de la jornada electoral, es decir, el siete de junio.

Similares términos se resolvieron los juicios SCM-JDC-653/2018 y SCM-JDC-138/2021.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

ÚNICO. Confirmar la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE por correo electrónico a la autoridad responsable; y por estrados a la actora y a las demás personas interesadas.

Devuélvanse las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

Así, lo resolvieron por **unanimidad** de votos de la Magistrada y los Magistrados, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.